

**PARTIDO DEL TRABAJO VS CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce

Resolución de Admisión

índice

Glosario.....	2
Resuelve.....	3
1.-Antecedentes.....	4
2.-Consideraciones.....	6
2.1.-Jurisdicción y competencia.....	6
2.2.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.....	6

Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por:

Roberto Rubio Torres (Magistrado Numerario)

Angélica Yedit Prado Rebolledo (Magistrada Supernumeraria en funciones)

Ángel Durán Pérez (Magistrado Supernumerario en funciones)

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución de Admisión se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado
- c) **Constitución Política local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
- d) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Colima
- e) **Ley Estatal:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- f) **Partido Político:** Partido del Trabajo
- g) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
- h) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado

Colima, Colima, 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce.

En el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-48/2014**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de Comisionado propietario del referido partido político ante el Consejo General, mediante el cual controvierte el Acuerdo Número 30 treinta, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, relativo a la Redistribución del Financiamiento Público de los Partidos Políticos en razón de la inscripción de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Partido Humanista; este Tribunal Electoral, integrado por los magistrados Roberto Rubio Torres (Magistrado Numerario), Angélica Yedit Prado Rebolledo (Magistrada Supernumeraria en funciones), y Ángel Durán Pérez (Magistrado Supernumerario en funciones), por impedimento legal de los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL en términos del arábigo 113, incisos o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 284 BIS 1, fracciones XVI y XVIII y 284 BIS 2 del Código Electoral, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral; luego de haber analizado el expediente que se señala al rubro y deliberado, por unanimidad de votos lo resolvieron durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 26, 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Estatal, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-48/2014**, interpuesto por el C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ, en su carácter de Comisionado propietario del referido partido político ante el Consejo General.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

Del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.1 Acuerdo número 30 aprobado por el Consejo General. El 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, los miembros del Consejo General aprobaron el Acuerdo número 30, relativo a la REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA.

1.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 1 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, con escrito signado por el Eduardo Guía Velázquez, en su carácter de Comisionado Representante Propietario del referido Partido Político ante el Consejo General, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar el “Acuerdo número 30, REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RAZÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA.”

1.3 Trámite del Recurso de Apelación. A las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 2 dos de octubre del año en curso, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados del Instituto Electoral, por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del referido órgano electoral local, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político, en contra del referido Acuerdo número 30, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

1.4 Recepción, Radicación del Expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de Requisitos de Procedibilidad.

a) Recepción. El 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/P/295/2014, firmado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la siguiente documentación, el escrito del Recurso de Apelación suscrito por el C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Político ante el Consejo General, informe circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

b) Certificación. El 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, certificó que en virtud de que el pasado 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, el Senado de la república designó como Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado a los Licenciados: Ana Carmen González Pimentel, Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Roberto Rubio Torres, mismos que tomaron protesta ante la misma Cámara el pasado 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce y que a la fecha no había sesionado el Pleno de este órgano jurisdiccional para designar a quien fungiría como Presidente del Tribunal Electoral del Estado para el periodo 2014-2018, en términos del artículo 22, fracción V del Reglamento Interior, se encontraba imposibilitado para dar cuenta de la presentación de la recepción que hiciera la ciudadana Actuaría de esta autoridad electoral local del oficio número IEE/P/295/2014 de data 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce en 2 dos fojas útiles escritas por el anverso, firmado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal Electoral, el Recurso de Apelación derivado de la impugnación formulada por el Partido Político.

c) Radicación. El 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro, siendo el de **RA-48/2014**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden

progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal Electoral, dentro del Período de Interproceso 2014.

c) Certificación del cumplimiento de requisitos. El 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley Estatal.

d) Presentación de Excusas de Magistrados Numerarios. El 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce los Magistrados Numerarios Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Ana Carmen González Pimentel presentaron sendas solicitudes de excusas al Pleno del Tribunal Electoral para conocer el Recurso de Apelación RA-48/2014.

e) Calificación y resolución del Pleno de la Excusa presentada por Magistrado Numerario. El 15 quince de octubre de 2014, el Pleno del Tribunal Electoral calificó la excusa presentada por el Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora para conocer del Recurso de Apelación RA-48/2014 debido al impedimento que en su persona se actualiza según el artículo 113 inciso o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 284 BIS I fracciones XVI y XVIII del Código Electoral, misma que fue aprobada por mayoría de votos con la abstención del Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

f) Calificación y resolución del Pleno de la Excusa presentada por Magistrada Numeraria. El 15 quince de octubre de 2014, el Pleno del Tribunal Electoral calificó la excusa presentada por la Magistrada Numeraria Ana Carmen González Pimentel para conocer del Recurso de Apelación RA-48/2014 debido al impedimento que en su persona se actualiza según el artículo 113 inciso o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 284 BIS I fracciones XVI y XVIII del Código Electoral, misma que fue aprobada por mayoría de votos con la abstención de la Licenciada Ana Carmen González Pimentel.

1.5 Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso d), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

2.2 Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley Estatal, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención expresa y clara de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Estatal.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal y 32, párrafo segundo del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el

acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de la Ley.

En este sentido, al presentarse el Recurso de Apelación el día miércoles 1 primero de octubre de 2014 dos mil catorce ante el Consejo General, se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó justo en el tercer día hábil luego de que tuvo conocimiento del multireferido Acuerdo número 30, al haber recibido la notificación el día viernes 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I ambos de la Ley Estatal, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.

En esa línea argumentativa el C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ señala ser Comisionado Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal.

d) Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 32 de la Ley Estatal, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el Recurso de Apelación.

La fracción I del citado dispositivo, opera cuando el impugnante se inconforma de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en que el C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ, en representación del Partido Político,

manifestó su inconformidad respecto del acuerdo 30 del Consejo General, en la parte relativa al financiamiento público otorgado a su partido.

La fracción II, corresponde a la insatisfacción de las formalidades enunciadas en cada medio de impugnación; encontrándose conforme al análisis plasmado en los considerandos previos, colmadas las condiciones del Recurso de Apelación interpuesto.

En la fracción III, del citado artículo 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es claro el interés jurídico de la parte actora, dado que el motivo de su reclamo ante el Consejo General, está vinculado directamente con la provisión de financiamiento público, necesario para la subsistencia material de su partido político, en el mismo sentido y con independencia de la procedencia o no de las pretensiones del apelante, el Acuerdo número 30 no es un acto irreparable, al haber sido recurrido en tiempo como se ha estudiado ya en el considerando correspondiente a la oportunidad, de la presente resolución, como tampoco aparece que se trate de un acto consentido expresamente por el Partido Político.

La fracción IV del multireferido arábigo 32, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Como ha sido el caso, en que el citado ciudadano EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ señala ser Comisionado Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo General, le fue reconocida su personería respecto de dicha entidad de interés público por la autoridad responsable, satisfaciéndose en consecuencia, lo establecido por el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal.

En la fracción V del artículo 32 de la Ley Estatal, refiere como causal de improcedencia, el no haber agotado las instancias previas para interponer el medio de impugnación procedente. En el caso del Recurso de Apelación, no es aplicable, toda vez que la Ley Estatal no prevé un recurso ordinario que,

ante el Consejo General se pueda presentar para que éste mismo, siendo la autoridad emisora del acto reclamado, lo resuelva. Por el contrario, el artículo 22 de la citada normatividad prevé que el Recurso de Apelación se presentará ante el Consejo General para que éste, en términos del arábigo 23 del referido ordenamiento, lo publicite y, posteriormente, lo remita junto con el informe circunstanciado y los documentos expresados en el artículo 23 invocado, *ut supra*, al Tribunal Electoral para su resolución.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es inaplicable la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Estatal, en que se especifica como causal de improcedencia, que con el medio de impugnación se combata más de una elección; dado que en la especie, no fue impugnada una elección, sino un acuerdo emitido por el Consejo General.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal; 39 y 43, ambos del Reglamento Interior.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**